

Interlocutorio: 537  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Ricardo Andrés Cárdenas Sánchez  
Radicado: 2022-00018-00



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A. instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de menor cuantía en frente de RICARDO ANDRÉS CÁRDENAS SÁNCHEZ, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), libró la orden de pago implorada por la parte demandante, mandamiento de pago en el que se ordenó al demandado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero; decisión que a su vez fue corregida mediante auto fechado el 21 de febrero de igual calenda:

- ✓ Por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$27.878.790), por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, las cuales debían ser pagadas en pesos contenido en el título valor pagaré No.5830086767.
- ✓ Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.
- ✓ Por concepto de la cuota del 25 de junio de 2021 valor a capital UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$1.212.121).
- ✓ Por los intereses de plazo a la tasa del 18.95% E.A. por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$587.488) causados del 26 de mayo de 2021 al 25 de junio de 2021.
- ✓ Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 26 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- ✓ Por concepto de la cuota del 25 de julio de 2021 valor a capital UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$1.212.121).

- ✓ Por los intereses de plazo a la tasa del 18.95% E.A, por valor de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$571.439), causados desde el 26 de junio de 2021 al 25 de julio de 2021.
- ✓ Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 26 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- ✓ Por concepto de la cuota de fecha 25/08/2021 valor a capital UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$1.212.121).
- ✓ Por los intereses de plazo a la tasa del 18.95% E.A, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$551.454), causados desde el 26 de julio de 2021 al 25 de agosto de 2021.
- ✓ Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 26 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- ✓ Por concepto de la cuota de fecha 25/09/2021 valor a capital UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$1.212.121).
- ✓ Por los intereses de plazo a la tasa del 18.95% E.A, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$532.741), causados desde el 26 de agosto de 2021 al 25 de septiembre de 2021.
- ✓ Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 26 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- ✓ Por concepto de la cuota de fecha 25/10/2021 valor a capital UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$1.212.121).
- ✓ Por los intereses de plazo a la tasa del 18.95% E.A, por valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA PESOS (\$518.040), causados desde el 26 de septiembre de 2021 al 25 de octubre de 2021.
- ✓ Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 26 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- ✓ Por concepto de la cuota de fecha 25/11/2021 valor a capital UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$1.212.121).
- ✓ Por los intereses de plazo a la tasa del 18.95% E.A, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$498.883), causados desde el 26 de octubre de 2021 al 25 de noviembre de 2021.
- ✓ Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 26 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- ✓ Por concepto de la cuota de fecha 25/12/2021 valor a capital UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$1.212.121).

- ✓ Por los intereses de plazo a la tasa del 18.95% E.A, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$490.727), causados desde el 26 de noviembre de 2021 al 25 de diciembre de 2021.
- ✓ Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 26 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- ✓ Por concepto de la cuota de fecha 25/01/2022 valor a capital UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$1.212.121).
- ✓ Por los intereses de plazo a la tasa del 18.95% E.A, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$480.150), causados desde el 16 de diciembre de 2021 al 25 de enero de 2022.
- ✓ Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 26 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado al demandado, al correo electrónico [repper45@hotmail.com](mailto:repper45@hotmail.com), conforme los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y así se respalda con certificación expedida por la empresa "Domina Entrega Total S.A.S."; y, ya que éste dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo, el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 709 y 711 del C. de Comercio, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL de Riosucio - Caldas,

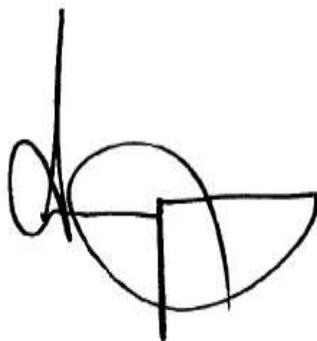
## RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero de 2022, corregido mediante providencia del 21-02-2023, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. en frente RICARDO ANDRÉS CÁRDENAS SÁNCHEZ en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ

